

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 361/1971, de 18 de febrero, sobre indemnización por residencia.

La Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, en su disposición final octava, autorizó al Gobierno para regular, modificar, suprimir o acomodar al régimen establecido por la misma las asignaciones por residencia de los funcionarios civiles del Estado, dentro del régimen general de indemnizaciones. Análogos preceptos se establecieron en las disposiciones que regulan el régimen retributivo de las restantes clases de funcionarios, así como del personal de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada.

Aunque es indudable que las circunstancias que aconsejaron el establecimiento de la denominada «asignación de residencia» ha ido perdiendo vigencia debido a los progresos realizados en todos los órdenes de la actividad nacional, no es menos cierto que aún subsisten en ciertos lugares determinadas condiciones que aconsejan indemnizar de un modo especial al personal en ellos destinados. Por este motivo el Gobierno considera conveniente establecer la «indemnización por residencia», en sustitución de la antigua «asignación de residencia», de acuerdo con unos porcentajes, que, en relación con las actuales retribuciones, reflejen de un modo realista la incidencia que estas condiciones tienen en el presente momento en los distintos lugares en que se establece.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con los mencionados preceptos legales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La indemnización por residencia se percibirá por los funcionarios civiles del Estado y Organismos autónomos y personal de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil, Policía Armada y Eclesiástico del Estado que, percibiendo sueldos con cargo a presupuestos, residan permanentemente por razón de destino en aquellos lugares del territorio nacional que se indican.

Se incluirá en este concepto al personal que preste servicios en buques de la Armada en las aguas jurisdiccionales de dichos territorios.

La indemnización por residencia será compatible con otras percepciones devengadas por causa distinta a la indicada.

Artículo segundo.—Esta indemnización sólo se percibirá por el personal expresado en el artículo anterior en los lugares geográficos que a continuación se relacionan, y en la cuantía que resulte de aplicar, sobre los sueldos sin trienios, los siguientes porcentajes:

Piazas de soberanía del Norte de Africa	35 %
Valle de Arán	15 %
Islas Baleares	15 %
Gran Canaria y Tenerife	30 %
La Palma y Lanzarote	35 %
Fuerteventura, Gomera, Hierro y resto del Archipiélago Canario	50 %

Artículo tercero.—En la Provincia de Sahara se percibirá la indemnización por residencia en la proporción del ciento por ciento, que se aplicará sobre la suma de sueldo y trienios.

Artículo cuarto.—En ningún caso podrá ser inferior esta indemnización a las siguientes cuantías anuales: Plazas de Soberanía del Norte de Africa, veintituna mil pesetas; Baleares y Valle de Arán, nueve mil pesetas; Gran Canaria y Tenerife, dieciocho mil pesetas; La Palma y Lanzarote, veintituna mil pesetas; Fuerteventura, Gomera, Hierro y resto del Archipiélago Canario, treinta mil pesetas.

Artículo quinto.—La indemnización por residencia en ningún caso se aplicará sobre las pagas extraordinarias.

Esta percepción se devengará día por día, desde la toma de posesión hasta que se salga de dichos territorios por haber cesado en el destino que la hubiera originado. El derecho a la misma se pierde en los mismos supuestos en que lo hace el derecho al sueldo.

En todo caso, el personal que, por haber cesado en el destino que le concedía derecho al devengo que se regula en este Decreto, permaneciese residiendo en el territorio sin ocupar nuevo

destino con derecho a indemnización por residencia, cesará en el percibo de la misma desde el día que se le comuniqué oficialmente el cese en el destino que la originó.

Artículo sexto.—El personal que tenga reducido su sueldo por reducciones o equivalencias de jornada, percibirá la indemnización por residencia disminuida en la misma proporción.

Artículo séptimo.—El personal de la Agrupación Temporal Militar percibirá la indemnización de residencia con arreglo al sueldo completo del Cuerpo de la Administración Civil en cuya relación esté incluido.

Del mismo modo, el personal acogido a la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre «Servicios Civiles», que pasa a la situación de retirado, percibirá la indemnización conforme al sueldo completo del Cuerpo General Técnico.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos setenta y uno.

Segunda.—Para el abono de esta indemnización se utilizarán los actuales créditos de «asignación de residencia», que se suprime.

Tercera.—El Ministro de Hacienda, previa iniciativa de los Departamentos Militares coordinados por el Alto Estado Mayor, elevará al Gobierno el proyecto de Decreto para dar cumplimiento a la disposición final segunda del Decreto trescientos veintinueve/mil novecientos sesenta y siete.

Cuarta.—El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Quienes en la actualidad estén percibiendo la asignación de residencia en cuantía superior a la de la indemnización que les corresponde, tendrán derecho a seguir percibiendo la diferencia, a título personal y transitorio, por el concepto de «indemnización por residencia», mientras permanezcan destinados en el mismo lugar geográfico. Dicha diferencia se reducirá en la misma cuantía en que pueda aumentar, en lo sucesivo, la de la indemnización a que se tenga derecho según el presente Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y once de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco; Leyes de diecisiete de julio y veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y Decreto-ley de veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, y disposiciones complementarias en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Decreto. La disposición final segunda del citado Decreto-ley de veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve continuará en vigor hasta que se regule el régimen y cuantía de las indemnizaciones por razón del servicio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 362/1971, de 25 de febrero, por el que se regula el régimen de complementos de sueldo y otras remuneraciones del personal perteneciente a la segunda y tercera Secciones del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército y del de Auxiliares de Almacén de Artillería.

Dispuesto por el artículo quinto de la Ley diecinueve/mil novecientos setenta, que el régimen de complementos de sueldo y otras remuneraciones del personal perteneciente a la segunda y tercera Secciones del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército y del de Auxiliares de Almacén de Artillería, se efectuaría por el Gobierno, parece conveniente aplicar al citado personal las mismas normas que al de las Fuerzas Armadas y que figuran contenidas en el Decreto ciento treinta y dos/mil novecientos sesenta y siete, y disposiciones complementarias.

Sin embargo, se hace preciso fijar el módulo-base para hacer efectiva la aplicación de dicho Decreto, módulo que ha de ser fijado de manera comparativa con el personal militar que está